SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2074 - 2009 PIURA

-1-

Lima, seis de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos dieciocho, del ocho de enero de dos mil nueve, que absolvió a Oscar Carlín Noblecilla de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - cobro indebido y contra la Fe Pública - falsedad ideológica en agravio de Petróleos del Perú Sociedad Anónima -Petroperú y la Superintendencia Nacional de Aduanas; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas dos mil cuatrocientos treinta alega que la Sala Juzgadora no tuvo en cuenta que los coencausados Camacho López y Coronado Roque a nivel preliminar fueron coincidentes en señalar la participación del encausado absuelto en los hechos juzgados, declaraciones que fueron obtenidas con todas las garantías de ley; que la pericia contable no realizó un análisis minucioso del iter de las liquidaciones de cobranza, lo que no permitió una adecuada decisión. Segundo: Que, de los términos de la acusación fiscal, se tienen los siguientes hechos relevantes: (i) que mediante Resolución de la Superintendencia de Aduanas número cero cero mil seiscientos seis, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se suprimió el cobro de la tasa por concepto de almacenaje temporal de mercancías extranjeras; que, no obstante ello, la Agencia de Aduanas de Talara, por acción del encausado Fernando Camacho López, giró, entre octubre de mil novecientos noventa y dos a Julio de mil novecientos noventa y seis, dieciséis liquidaciones de cobranzas, con cargo a pagar por Petróleos del Perú Sociedad Anónima - PETROPERU, por concepto de la tasa ya indicada por un monto total de seiscientos quince mil setecientos ochenta y un dólares americanos con veinte centavos y trescientos noventa y ocho mil quinientos diecinueve nuevos soles con ochenta y seis céntimos, cantidades que fueron pagadas por la mencionada Empresa Pública; (ii) que a fin de efectivizar el indicado pago en Petroperú se canto

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2074 - 2009 PIURA

-2-

con la participación de los coencausados Coronado Roque y Carlin Noblecilla, quienes aprovechándose de sus cargos en la empresa agraviada prestaron las facilidades necesarias para dichos fines, en virtud de lo cual el primero de los nombrados emitía la liquidación de pago, la que luego de pasar por diversas áreas, incluida la legal, era visada por el procesado Carlin Noblecilla, quien ostentaba el cargo de Despachador Oficial, con lo que posibilitaron que se emita el cheque correspondiente; iii) que los cheques girados por concepto de pago de la tasa en referencia, a pesar de ser girados en calidad de no negociable a favor de la SUNAD, fueron pagados en las cuentas personales del encausado Camacho López. Tercero: Que, el Tribunal de Instancia no realizó la apreciación de los hechos en forma conjunta con los medios de prueba aportados al proceso; que si análisis fue aislado y fragmentario, pues no tuvo en cuenta que a pesar que el encausado Camacho López a nivel preliminar, en presencia del Fiscal, no solo aceptó los cargos que se le formularon sino que, al narrar la forma coma se llevaron a cabo, detalló la participación de cada uno de sus coencausados; que la Sala no ha explicitado las razones por las que se descartó el mérito incriminatorio de la indicada declaración. Cuarto: Que, la sentencia recurrida tampoco analiza que de los términos de la acusación los agentes delictivos actuaron concertadamente con el obvio propósito de apropiarse de fondos públicos, para lo cual se emitieron las referidas liquidaciones de cobranza por el pago de una tasa inexistente, lo que configuraría el delito de peculado; que, si bien, tal desvinculación no fue considerada en la requisitoria escrita del representante del Ministerio Público, debió dilucidarse en el juicio oral en aplicación del artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que, por otro lado, en la sentencia impugnada, a pesar de que el delito de corrupción de funcionarios fue materia de acusación -conforme es de verse del dictamen acusatorio de fojas mil seiscientos treinta y siete-, se omitió emitir pronunciamiento, lo cual acarrea su nulidad, al evidenciarse una afectación a la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones. Sexto: Que, en concordancia, con lo antes indicado resulta necesario que otro Colegiado en un

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2074 - 2009

PIURA

-3-

nuevo juicio oral efectúe una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas actuadas. Por estos fundamentos, de conformidad con lo previsto por el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho concordante con el artículo trescientos uno del Código del Código de Procedimientos Penales: declararon **NULA** la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos dieciocho, del ocho de enero de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Oscar Carlín Noblecilla de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - cobro indebido y contra la Fe Pública - falsedad ideológica en agravio de Petróleos del Perú Sociedad Anónima - Petroperú y la Superintendencia Nacional de Aduanas; MANDARON se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALADARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO